



Universidad Zaragoza

**FACULTAD DE EMPRESA Y GESTIÓN
PÚBLICA**

**GRADO EN GESTIÓN Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

TRABAJO FIN DE GRADO

**Título: Distribución de Competencias en Materia
de Régimen Económico Matrimonial**

Autora: Marta Calpe Aldana

Tutor: Pablo Guerrero

Curso Académico: 2019/2020

Convocatoria: junio 2020

ÍNDICE:

I. Competencias entre Estado y CCAA en materia de derecho civil

[Artículo 149.1.8 CE.]

II. Competencias Aragonesas en Derecho Civil Propio

- *I. Aragón y sus antecedentes*
- *II. Estatuto de Autonomía de Aragón*
- *III. Leyes y Normativa relativas a Aragón*
- *IV. Código del Derecho Foral de Aragón*
 - ❖ *Libro I. Derecho de la Persona*
 - ❖ *Libro II. Derecho de la Familia*
 - ❖ *Libro III. Derecho de Sucesiones por Causa de Muerte*
 - ❖ *Libro IV. Derecho Patrimonial*

III. Régimen Económico Matrimonial en el Código Civil

- *I. Capitulaciones Matrimoniales*
- *II. Separación de Bienes*

IV. Régimen Económico Matrimonial en Aragón

- *I. Consorciales*
- *II. Separación de Bienes*

V. Conclusiones

VI. Bibliografía

I. Competencias entre Estado y CCAA en materia de derecho civil.

[Artículo 149.1.8 CE]:

El Artículo 149.1.8.^a de la Constitución Española (en adelante CE) atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación civil y, sobre la lista de materias que se le reservan, esta competencia estatal se establece “sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan”.

El Artículo 149 CE contiene la regla del reparto competencial en materia de legislación civil, la única norma incluida en el texto constitucional que establece expresamente cómo se distribuyen las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil.

El Estado tiene competencia exclusiva sobre legislación civil.

Es decir, los órganos legislativos autonómicos sólo pueden legislar en materia de Derecho civil bajo dos condiciones: en primer lugar, únicamente podrán hacerlo las Comunidades Autónomas que tengan Derecho civil histórico vigente al momento de la entrada en vigor de la Constitución, incluyendo el Derecho consuetudinario ; y en segundo lugar, aquéllas sólo tienen competencia para «conservar, modificar o desarrollar» las instituciones jurídicas reguladas por tal Derecho foral o especial, y no otras materias diferentes.

El contenido a analizar del Artículo 149.1.8 CE se estructura en tres partes visiblemente diferenciadas:

- ✚ La regla general que reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.

- ✚ Se reconoce capacidad legislativa a las CCAA sobre los derechos civiles forales o especiales.

Las normas civiles estatales pueden aplicarse a las Comunidades Autónomas con derecho civil propio en tres supuestos:

- A) Cuando se trata de derecho estatal dictado ex artículo 149 in fine:

El Artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva para legislar sobre una lista de seis materias vinculadas al derecho civil, pero como regla general ha de entenderse que la normativa estatal sobre esos ámbitos resulta de aplicación en todas las CCAA al margen de que tengan o no competencia en materia de derecho civil, con excepciones.

B) Cuando una norma estatal actúa con carácter supletorio.

El derecho estatal será supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas, pero el derecho que dicte el Estado para todo el territorio nacional es siempre válido, en unos casos será de aplicación preferente y en otros de aplicación supletoria.

C) Cuando el derecho autonómico remite expresamente al estatal.

Podemos hablar de remisiones estáticas, referidas a lo que el derecho estatal establece en el momento concreto en que se produce la remisión, de manera que una ulterior modificación de la norma estatal no pueda implicar modificación alguna en el ámbito autonómico.

Y remisiones dinámicas, la competencia autonómica se ve mermada, ya que el régimen de las instituciones afectadas quedaría en la práctica en manos del legislador estatal.

- ✚ En algunas materias concretas, la competencia legislativa se retiene de modo absoluto por el Estado.

Citamos algunos de los más importantes postulados del Tribunal Constitucional sobre la competencia estatal o autonómica en materias civiles decisivas, según los cuales:

1. En materia de consumidores y usuarios las Comunidades Autónomas no pueden dictar normas de Derecho civil, aunque sí de Derecho público.
2. Sobre obligaciones y contratos sólo el Estado tiene la competencia sobre legislación civil, en las relaciones de Derecho privado, sin perjuicio de la competencia autonómica pero referida la intervención pública administrativa.

3. El régimen de la responsabilidad civil debe ser uno y el mismo en todo el territorio del Estado, por lo que las Comunidades Autónomas no podrán variar el contenido del Derecho civil estatal en esta materia.
4. Respecto de la propiedad, corresponde al Estado según su «legislación civil» la dimensión horizontal de las «relaciones jurídico-privadas» y a las Comunidades Autónomas la «intervención pública del dominio»

Por tanto, se extraen del anterior resumen de distribución competencial fijado por el Tribunal Constitucional, dos postulados básicos:

En primer lugar, se reserva al Estado la competencia exclusiva respecto de la regulación civil de las relaciones privadas entre los particulares en las diversas materias estatutarias específicas.

En segundo lugar, las Comunidades Autónomas pueden regular la dimensión pública de la intervención administrativa de tales materias, como el control, vigilancia, inspección y sanción administrativa sobre ellas.

Competencias de las Comunidades Autónomas y Estatutos de Autonomía.

La Constitución Española es fuente de atribución directa de competencias para el Estado, en el caso de las Comunidades Autónomas para considerar que sus competencias están asumidas, deben figurar expresamente en los Estatutos de Autonomía, de manera que, lo no asumido explícitamente por una Comunidad Autónoma se considera competencia del Estado.

El Artículo 149.1.8 CE es el precepto constitucional que habilita a las Comunidades Autónomas con derecho civil propio para asumir competencias legislativas sobre el mismo, al mismo tiempo que, reconoce al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación civil como sobre el conjunto de seis materias especificadas.

La competencia autonómica que se reconoce en el Artículo 149.1.8 es de carácter exclusivo, así lo ha interpretado el legislador tanto estatal como autonómico y los Estatutos de Autonomía que han incorporado la competencia en materia de derecho civil catalogándola como exclusiva.

La potestad legislativa de las Comunidades Autónomas sobre su derecho civil propio, no puede ejercerse sin un acto previo de asunción competencial, cuya naturaleza puede ser estatutaria o extraestatutaria.

Diferenciamos detenidamente tres grupos de Comunidades Autónomas:

- A) Aquellas que recogen en sus Estatutos competencia para la conservación, modificación y desarrollo de sus derechos civiles, forales o especiales.
(País Vasco, Navarra, Cataluña, Aragón, Comunidad Valenciana, Galicia y Baleares.)
- B) Las que incluyen en sus textos estatutarios únicamente competencia en materia de derecho consuetudinario.
(Asturias, Murcia, Extremadura y Castilla León.)
- C) En tercer lugar, queda Andalucía que constituye un “tertium genus”, ya que su particular regla no encaja en ninguno de los dos grupos anteriores.

A través del procedimiento que establece el Artículo 143 CE se configuraron Asturias, Cantabria, La rioja, Aragón, Castilla y León, Extremadura, Castilla-Mancha, Comunidad Valenciana, Islas Baleares, Murcia y Canarias.

La vía del Artículo 151 solamente fue recorrida por Andalucía.

Podemos hablar de tres vías:

1. Competencias del Artículo 143 CE o también llamadas competencias lentas.
2. Competencias del Artículo 151 CE o competencias rápidas.
3. Disposición Transitoria 2ª CE, haciendo referencia a las súper rápidas.

Aragón fue por la vía del Artículo 143 CE.

Entre las competencias que podían acceder desde un primer momento, tenemos las competencias lentas, a las cuales, sólo le corresponden las previstas en el Artículo 148 CE, o las competencias rápidas y súper rápidas, las cuales podían asumir todas competencias menos las previstas en el 149 CE.

Los procedimientos que seguían para constituirse como Comunidad Autónoma:

1. A través del Artículo 143 CE, el cual, era un procedimiento sencillo y no referéndum.
2. Un procedimiento más complicado, el de la vía del 151 CE, en el cual, se tenían que manifestar más Municipios y se tenía que celebrar dos referéndums, para decir que querían ser una Comunidad Autónoma y para ratificar el Estatuto de Autonomía.

La única que pudo hacer todo esto fue Andalucía.

Aragón fue una de las siete Comunidades Autónomas cuyo proceso de asunción competencial en materia civil no se ajustó a los mandatos constitucionales en un primer momento, ya que, al no terminarse el Estatuto de Caspe, Aragón no pudo ir por la vía del Artículo 151 CE.

Antes de la aprobación del Estatuto de Autonomía de 1982, surgieron dudas de si Aragón que accedía a la autonomía por la vía del Artículo 143 pudiera asumir la competencia para la conservación, modificación y desarrollo de su derecho civil,

finalmente esta competencia se incluyó en concepto de exclusiva acompañada a leyes procesales necesarias para la efectividad del ordenamiento civil.

El estatuto Aragonés introdujo la asunción de competencias, las cuales, estén incluidas en el Artículo 149.1. CE se realizarán por uno de los siguientes procedimientos:

- A) Transcurridos 5 años previstos en el Artículo 148.2 CE previo acuerdo de las Cortes de Aragón adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por CG.
- B) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, a iniciativa de las Cortes de Aragón, del Congreso de Diputados o del Senado.

En ambos procedimientos, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y términos que deban llevarse a cabo.

La potestad legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil era una competencia de la misma naturaleza que las del Artículo 148.1 CE, quedando así plasmada en el Estatuto de Autonomía de Aragón.

II. Competencias Aragonesas en Derecho Civil Propio

I. ARAGÓN Y SUS ANTECEDENTES:

1. Antecedentes de la II República.

SIPA (Sindicato de Iniciativa y Propaganda de Aragón) redactó el 27 Abril de 1931 un manifiesto que contenía suaves referencias al derecho privado aragonés.

Semanas más tarde, la Diputación Provincial de Zaragoza invitó a la Diputación de Huesca y Diputación de Teruel a iniciar los trabajos en orden a la futura creación de la región aragonesa, creándose así una Comisión al efecto, llamándose Anteproyecto de Estatuto Regional, que correspondía a la Región la legislación y ejecución en materia de Derecho civil aragonés, excepto en lo referente a las normas de matrimonio y a la ordenación del Registro Civil que correspondía al Estado.

Se preveo también una Comisión de Derecho para la formación de un Código que regulase el Derecho civil aragonés, garantizándose así su efectividad y la constitución en Zaragoza de una sala de Casación especializada en la materia.

En junio de 1936 hubo otro borrador del Estatuto llamado “de los 5 notables” entre las competencias atribuidas, podemos hablar de legislación sobre Derecho Civil con excepción también del Artículo 15 CE y capacidad de decretar la vigencia de costumbres generales, comarcales y locales en materia de derecho civil a través de “Observancias” que tendrían estas fuerzas de ley.

La iniciativa aragonesa más conocida es el Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón de junio de 1936 o también llamado Estatuto de Caspe correspondiendo al Gobierno de Aragón la legislación exclusiva en materia civil, con excepción de lo contemplado en el Artículo 15 de la Constitución Española de 1931, Jueces y Magistrados tenían que conocer el Derecho Aragonés y preveía la creación de un Tribunal de Casación de Aragón competente sobre diversas materias.

Este anteproyecto fue un proyecto autonomista desarrollado durante la II Guerra Mundial, también conocido como Estatuto de Caspe, debido a que fue en esta ciudad aragonesa donde grupos de juventudes de izquierdas se reunieron y decidieron hacer un Estatuto de Autonomía.

El estallido de la Guerra Civil a partir del 17 Julio trunca la posibilidad de que la iniciativa autonomista siga hacia adelante, dividiéndose Aragón en dos zonas divididas por la línea de frente.

i. Competencia en el Estatuto de Autonomía de 1982

Ley Orgánica 8/1982 10 de Agosto. (Actualmente derogada.):

El Estatuto Aragonés de 1982 se convirtió en el instrumento normativo básico para recuperar el Autogobierno de Aragón que se constituyó como Comunidad Autónoma dentro del Estado Español.

Artículo 1. Aragón, como expresión de su unidad e identidad histórica, accede a su autogobierno, de conformidad con la Constitución española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Por tanto, es el pueblo quien a través de su Estatuto «define sus instituciones de gobierno, delimita sus relaciones con el Estado español y se dispone a crear una administración pública e instrumenta una Hacienda propia».

Inclusión de competencias en el Estatuto de Autonomía de 1982:

[Artículo 35.]

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización de instituciones de autogobierno.
2. Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia o delegación autoricen la legislación sobre Régimen Local.
3. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
4. Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su Derecho sustantivo.
5. Obras públicas de interés de Aragón, dentro de su territorio y que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

6. Ferrocarriles, carreteras y caminos, cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos, el transporte terrestre, fluvial y por cable, dentro de su propio territorio. Establecimiento de centros de contratación y terminales de carga, en materia de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad.

7. Aeropuertos y helipuertos deportivos, así como las instalaciones de navegación y deporte en aguas interiores y, en general, las que no desarrollen actividades comerciales.

8. Legislación laboral y cooperativas.

9. Seguridad Social.

ii. Ley Orgánica 6/1994, de 24 Marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. (Derogada):

Las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del Artículo 143 CE, que da cumplimiento al primero de los compromisos contenidos en dichos acuerdos, procede ahora incorporarlo al contenido de los Estatutos de Autonomía, con el objeto de brindarle el máximo rango jurídico-político y dar cumplimiento al segundo de los compromisos previstos para culminar el proceso.

Por ello, la Comunidad Autónoma de Aragón, que como consecuencia de este proceso amplía sus competencias y amplía su capacidad de autogobierno, dando cumplimiento a las previsiones constitucionales y estatutarias respecto a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del Artículo 143 CE.

iii. Ley Orgánica 5/1996.

Reforma enmarcada en que Aragón encuentre la libertad para decidir y responsabilidad por lo decidido, busca la participación, procura el desarrollo socioeconómico y el reequilibrio territorial de Aragón y asegura el permanente progreso de esta Comunidad.

iv. Competencia sobre Derecho Civil tras la Ley Orgánica 5/2007, 20 abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. (Hoy en día vigente.)

Esta Ley reemplaza el Estatuto aprobado en 1982.

Algunas determinaciones importantes a destacar:

La Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, potestad reglamentaria, función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los Artículo 140 y 149.1 CE.

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la [Conservación, Modificación y Desarrollo del Derecho Foral Aragonés, con respeto a su sistema de fuentes.]

Por lo demás en lo que respecta a esta reforma, añadiremos dos observaciones, la primera la sustitución de la fórmula “Derecho Civil Aragonés” por “Derecho Foral Aragonés” es un cambio debido a una cuestión política, ya que nada cambia en el fondo.

II. Estatuto de Autonomía de Aragón.

Partiendo de la doble consideración que el Artículo 147.1 de la Constitución Española atribuye a los Estatutos de Autonomía, como norma institucional básica de las Comunidades Autónomas y, a su vez, como Ley Orgánica estatal integrante del ordenamiento jurídico del Estado y subordinada jerárquicamente a la Constitución, dichos Estatutos de Autonomía se configuran como instrumento fundamental dentro del orden de delimitación competencial.

Norma básica de Aragón, incluye la Ley orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, que viene a sustituir al anterior Estatuto de 1982 y sus modificaciones de 1994 y 1996, cuyas leyes de aprobación se derogan.

El actual Estatuto de Autonomía entró en vigor el 23 de abril de 2007, Día de Aragón, después de una reforma que concitó un amplio consenso en las Cortes de Aragón al contar con el apoyo del PSOE, del PP, del PAR y de IU.

El texto reconoce a Aragón como nacionalidad histórica, mantiene la disposición adicional en la que "no renuncia" a "los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia" e incluye un nuevo título sobre la Administración de Justicia y otro sobre derechos y deberes de los aragoneses y principios rectores de las políticas públicas, entre ellos se incluye la obligatoriedad de desarrollar las actuaciones necesarias para el regreso a Aragón de los bienes de su patrimonio que están fuera de su territorio.

En la regulación de una posterior reforma, se establece que ésta, una vez aprobada por las Cortes aragonesas, será debatida de forma conjunta en una comisión mixta paritaria en el Congreso de los Diputados y, luego, podrá ser sometida a referéndum en Aragón, y también se establece la potestad del Presidente de Aragón para disolver las Cortes y convocar elecciones que abran una legislatura entera.

Se incrementa el número de competencias exclusivas y se incluye un artículo específico sobre la Policía Autonómica, con la potestad para crearla en el marco del Estatuto.

III. Leyes y Normativa Relativas a Aragón.

Vamos a desarrollarlas por orden de los años en las cuales fueron dictadas, dándole la importancia que cada una pueda merecer.

En primer lugar, tenemos la Ley 3/1985, Compilación del Derecho Civil de Aragón. (Derogada) Fue la primera manifestación del ejercicio de la competencia autonómica en materia de derecho civil.

Ley 3/1988, Equiparación de Hijos Adoptivos (Derogada) Nació como proposición de Ley en el seno de las Cortes de Aragón, más tarde calificada como innecesaria y presunta vulneración del Art. 149.1.8 Constitución Española.

Ley 4/1995, Ley de Patrimonio de la C.A.A. en materia de sucesión intestada. (Derogada por Ley 1/1999 de sucesiones por causa de muerte.) Su finalidad fue situar a la Comunidad Autónoma de Aragón en posición de heredera en casos de sucesión intestada sin personas físicas legalmente llamadas a heredar.

En la sucesión intestada del aragonés que fallezca sin parientes próximos, es llamado a su herencia el Estado en su acepción de Administración Central.

Ley 1/1999, Sucesiones por causa de Muerte. (Derogada) Surgió con el propósito de aclarar y desarrollar el derecho aragonés de sucesiones [Ley mencionada anteriormente.]

Ley 6/1999, Parejas Estables no Casadas. (Derogada) Nació como proposición de Ley en las Cortes de Aragón, aborda cuestiones patrimoniales, de adopción o sucesorias.

Ley 2/2003 Régimen Económico Matrimonial y Viudedad. (Derogada) Ley importante y extensa, aborda aspectos generales de la vida entre los cónyuges, capitulaciones matrimoniales, régimen de separación de bienes, consorcio coyuntural o la viudedad.

Ley 2/2004 Parejas Estables no Casadas. (Derogada) Dictada con el propósito de modificar el Art. 10 de la Ley 6/1999 al fin de eliminar la discriminación de parejas estables no heterosexuales en materia de adopción.

Ley 4/2005 Casación Foral Aragonesa. Propósito de fijar los requisitos procesales de acceso a la casación para hacer posible la utilización de este recurso en un número mayor de litigios sobre Derecho Civil Aragonés.

Ley 13/2006 Derecho de la Persona (Derogada) Aprobada con el propósito de desarrollar las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas e instituciones civiles para la protección de menores.

Ley 2/2010 Igualdad en relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (Derogada). También denominada Custodia Compartida fue la primera que se aprobó al amparo del Art.71.2 y del reformado Estatuto de Autonomía, regulaba las relaciones familiares en caso de ruptura de la convivencia de los padres, promoviendo el ejercicio de la custodia compartida por ambos, en materia de protección de la familia y la infancia y de igualdad entre el hombre y la mujer.

Ley 8/2010 Derecho Civil Patrimonial (Derogada) Con el objeto a relaciones de vecindad, servidumbre, derecho de abolorio y contratos sobre ganadería.

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 Marzo, Código del Derecho Foral de Aragón

Ley 9/2011 de mediación familiar de Aragón. Esta norma no incluye entre las competencias la relativa al derecho civil aragonés, pero si explicita en su preámbulo su conexión con el mandato establecido en la Ley 2/2010 de igualdad en relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, según la cual, el Gobierno de Aragón debía elaborar un proyecto de ley de mediación familiar que regulase el funcionamiento, competencias y atribuciones de este instrumento alternativo a la vía judicial de resolución de conflictos familiares.

Finalmente, la Ley aprobada en las Cortes de Aragón se ocupa de la mediación familiar en el ámbito autonómico como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar.

Se operó una reforma de esta Ley, por medio de la Ley 3/2012 de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

IV. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 Marzo, Código del Derecho Foral de Aragón.

Decreto aprobado en cumplimiento de lo previsto en la Ley 8/2010 de Derecho Civil Patrimonial refundiendo las normas que allí se precisaban.

Entró en vigor el 23 de abril de 2011.

Se trata de una norma “de facto” un Código Civil por el volumen de materias civiles que regula, su contenido está formado por un preámbulo y 599 artículos integrados, en él se desarrollan 4 libros.

Libro I. Derecho de la persona.

Tiene como objeto el desarrollo de las normas sobre capacidad y estado de las personas físicas y de las instituciones civiles para la protección de menores e incapaces anteriormente contenidas en la Compilación, también se ocupa de los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo.

Estructurado en cuatro Títulos.

El Título Primero «De la capacidad y estado de las personas» consta de tres Capítulos:

Primero, «Capacidad de las personas por razón de la edad»; II, «Incapacidad e incapacitación», y III, «Ausencia». El más extenso es el primero, dividido a su vez en cuatro Secciones.

Libro II. Derecho de la familia

Los cinco primeros títulos están referidos a la familia matrimonial y proceden de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad, que desarrolla y pone al día la regulación de las relaciones patrimoniales en la familia matrimonial, incluida la institución de la viudedad.

Desarrollando este libro hablaremos sobre:

- Capítulos Matrimoniales.
- Régimen Económico Matrimonial de Separación de Bienes.
- Consorcio Conyugal.
- Bienes comunes y privativos.

- Deudas comunes y privativas.
- Viudedad.
- Derecho de viudedad durante el matrimonio.
- En el Título VI y último, De las parejas estables no casadas, se refunde el articulado procedente de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

Los capítulos matrimoniales son el instrumento en que, tradicionalmente, los particulares vierten sus pactos y determinaciones en orden a regular el régimen económico del matrimonio, hacer aportaciones en atención al mismo e incluso atender con efectos jurídicos a las más variadas incumbencias relativas a los derechos de los cónyuges y sus parientes, en vida o para después de la muerte de alguno de ellos que pacta sobre su sucesión.

El Libro Segundo dedicado a los efectos generales del matrimonio, que arranca de la comunidad de vida que el matrimonio constituye, enlazando así con las determinaciones legales sobre el matrimonio contenidas en el Código civil, dentro del ámbito de la competencia exclusiva que al Estado reserva el artículo 149.1.8º de la Constitución en materia de «relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio». Una parte de estas disposiciones generales se encontraban, sustancialmente, en la Compilación, en las normas sobre el régimen legal, y, por tanto, con vocación de aplicarse en todos los casos, o en diversos lugares de la misma, mientras que algunas otras proceden del Derecho supletorio.

Se subraya el valor informador de principios tales como la libertad de regulación y la atribución del gobierno de la familia a ambos cónyuges, que toman juntos las decisiones sobre la economía del hogar y se proporcionan uno a otro la información adecuada

El artículo 192 señala que “la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico de su matrimonio y como efecto de la celebración de éste en todo caso.”

1. Régimen económico matrimonial de separación de bienes:

Del mismo modo, las previsiones legales sobre el régimen de separación de bienes, contenido del Título III, se bastan a sí mismas, cerrando el paso a la aplicación supletoria del Código civil.

Si el régimen de separación de determinados cónyuges, acordado por ellos o consecuente a todo caso de disolución o exclusión del consorcio conyugal legal, no prevé determinadas consecuencias mediante pactos ni pueden deducirse de los mismos, no habrán de producirse otras que las señaladas en este Título y, en último término, las que puedan derivar mediante la aplicación analógica, en lo que proceda, de las normas del consorcio conyugal.

2. Consorcio conyugal:

El régimen matrimonial aragonés de comunidad carecía de nombre propio con que designarlo y diferenciarlo. La nueva regulación opta por el de «consorcio conyugal», siguiendo una práctica bastante extendida, que denomina asimismo «consorciales» a los bienes comunes.

3. Bienes comunales y privativos:

Los bienes adquiridos durante el matrimonio, distintos de los que tengan carácter personal, solo son privativos -salvo voluntad distinta de los cónyuges- cuando se adquieren a título lucrativo y en determinados supuestos en que la adquisición está relacionada de algún modo con el patrimonio privativo.

Destacamos el de la compra celebrada antes del matrimonio por precio aplazado, caso en que el bien, cualquiera que sea su clase y destino, es siempre privativo, salvo que la totalidad del precio se pague durante el matrimonio con fondos comunes.

4. Deudas comunes y privativas

5. Viudedad:

La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca.

El derecho de viudedad durante el matrimonio, en su fase de derecho expectante, es coherente con una concepción igualitaria y participativa de la comunidad de vida conyugal, en la que ambos cónyuges comparten todas las decisiones económicas que tienen incidencia sobre la familia, en particular las más importantes y, por tanto, las relativas a la enajenación de bienes inmuebles de uno de ellos sobre los que el otro está llamado a tener usufructo.

Esta forma de entender la comunidad de vida matrimonial corresponde verosímilmente a las ideas, creencias y vivencias de la mayor parte de los aragoneses y aragonesas de hoy, que entienden asimismo el usufructo viudal más como posición personal del viudo en cuanto continuador de la familia que como un beneficio puramente económico en su exclusivo interés

La nueva regulación adopta otro punto de vista, abordando por separado la extinción del derecho de viudedad en su conjunto (artículo 276) y la extinción del derecho expectante sobre determinados bienes inmuebles (artículos 280 y 281) o muebles (artículo 282) y, del mismo modo, distinguiendo la renuncia al derecho de viudedad sobre todos los bienes o parte de ellos (artículo 274, apartado 1) de la renuncia solamente al derecho expectante, igualmente sobre todos o parte de los bienes del otro (artículo 274, apartado 2), sin merma en este último caso del usufructo sobre todos los bienes que, al fallecer el otro cónyuge, le pertenezcan.

La separación judicial, el divorcio o la declaración de nulidad son causa de extinción en todo caso, con la posibilidad de pacto en contrario mientras el matrimonio subsista. Además, el artículo 276 considera que la extinción se produce ya por la mera admisión a trámite de la correspondiente demanda, interpuesta por uno o ambos cónyuges.

6. El derecho de viudedad durante el matrimonio

El derecho de viudedad se manifiesta durante el matrimonio como derecho expectante que tiene como objeto tanto los bienes muebles como los inmuebles, pero no de la misma manera.

Cuando un bien mueble sale del patrimonio común o del privativo se extingue el derecho expectante sobre el mismo, salvo que se haya enajenado en fraude del derecho de viudedad (artículo 282), mientras que el mismo derecho sobre los bienes inmuebles

por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas no se extingue o menoscaba por su enajenación.

7. Parejas estables no casadas:

La consideración de pareja estable no casada requiere que los convivientes sean mayores de edad, tengan una relación de afectividad análoga a la conyugal, no medie entre ellos ninguno de los impedimentos previstos en el artículo 306, y hayan convivido “more uxorio” durante un período ininterrumpido de dos años, como mínimo, o, alternativamente, hayan manifestado su voluntad de constituirla mediante escritura pública.

La inscripción en el Registro administrativo solo es necesaria para que la pareja estable no casada le sean aplicables las medidas administrativas que le correspondan.

En defecto de pacto, los miembros de la pareja contribuirán proporcionalmente al mantenimiento de la vivienda y demás gastos comunes, primero con sus recursos y, si no son suficientes, con su patrimonio frente a terceros, la responsabilidad de los miembros de la pareja por estos gastos, si se adecuan a los usos sociales, es solidaria.

Las parejas estables no casadas pueden adoptar conjuntamente y sus miembros están obligados a prestarse entre sí alimentos, pero la pareja estable no casada no genera relación de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro.

Una vez dio todo esto, no debemos olvidar que el Código Civil, como Derecho general del Estado, sigue siendo supletorio del Derecho civil de Aragón.

Libro III. Derecho de sucesiones por causa de muerte

Dividido en siete Títulos.

El Primero y más extenso de ellos se dedica a las sucesiones en general y es el que en mayor medida recoge preceptos formalmente nuevos que tienen, entre otras, la función de proporcionar a los más tradicionales y esenciales el entorno normativo apropiado para su correcta interpretación, aplicación y eficacia conformadora de las relaciones sociales, a la vez que facilitan el engarce con el Derecho supletorio.

Podemos hablar de que, la “Sucesión se defiere por pacto, por testamento o por disposición de la Ley”.

Los pactos sucesorios y la fiducia sucesoria, fenómenos tan propios de nuestro Derecho, requieren una formulación igualmente propia de las normas generales, que en otros ordenamientos, como el del Código civil, tienen en cuenta únicamente al testamento como cauce instrumental de sucesión voluntaria, y solo al testamento unipersonal, con proscripción del mancomunado y de la intervención normal de un tercero en la ordenación de la propia sucesión; mientras que el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria tienen un papel central en nuestra vida jurídica.

La responsabilidad del heredero, incluido el troncal, por las deudas y cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, tradicionalmente calificada como «beneficio legal de inventario», se mantiene tal como venía operando, con algunas aclaraciones en aspectos prácticos y, en particular, se señala la vía por la que el heredero podrá defender sus bienes frente a los acreedores del causante y se establecen las preferencias a favor de éstos respecto de los legatarios y los acreedores del heredero.

Dentro de la sucesión voluntaria, se trata en primer lugar de los pactos sucesorios, que prevalecen frente al testamento, para seguir con éste y, luego, con la fiducia sucesoria, siempre sujeta a la voluntad manifestada en pacto o testamento.

Tras unas normas comunes a las sucesiones voluntarias, se aborda la regulación de la legítima de los descendientes -límite principal de la libertad de disponer por causa de muerte- y, finalmente, la sucesión legal, para cuando no existen o son insuficientes las disposiciones voluntarias

Libro IV. Derecho patrimonial

Se ocupa de tres materias con entidad propia, la primera y la más amplia, de muy superior incidencia en la vida jurídica, se centra en las relaciones de vecindad y las servidumbres, más adelante once artículos se ocupan del derecho de abolorio o de la saca, y uno solo, de los contratos de ganadería.

III. Régimen Económico Matrimonial en el Código Civil

El Código Civil regula expresamente como regímenes económicos matrimoniales:

- A) Régimen de participación en las ganancias
- B) Separación de bienes.

El Título III del Código Civil del Libro I recoge la regulación sobre el régimen económico matrimonial en el derecho común.

Estructurado en 6 capítulos: (No he copiado todos los artículos, solo los que me han parecido más interesante para analizar el tema.)

1. Disposiciones generales. (Artículo 1315-1324)

El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.

2. Capitulaciones Matrimoniales (Artículo 1325-1335)

En las capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

Para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública.

Será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio.

3. Donaciones por razón del matrimonio (Artículo 1336-1343)

Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.

4. Sociedad de gananciales (Artículo 1344-1410)

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.

La sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones.

Distinguimos dentro de este capítulo entre Bienes privativos y Bienes comunes.

En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes

Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales.

La sociedad de gananciales concluye de pleno derecho:

1.º Cuando se disuelva el matrimonio.

2.º Cuando sea declarado nulo.

3.º Cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges.

4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.

5. Régimen de participación en Ganancias (Artículo 1411-1343)

En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título.

El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales, aplicándose lo dispuesto en los artículos 1.394 y 1.395.

Podrá pedir un cónyuge la terminación del régimen de participación cuando la irregular administración del otro comprometa gravemente sus intereses.

6. Régimen de Separación de bienes (Artículo 1435-1444)

Existirá entre los cónyuges separación de bienes.

a) Cuando así lo hubiesen convenido.

b) Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.

c) Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y, los que después adquiriera por cualquier título.

Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.

IV. Régimen Económico Matrimonial en Aragón.

El régimen económico del matrimonio se ordenará por las capitulaciones que otorguen los cónyuges, en defecto de pactos en capitulaciones sobre el régimen económico del matrimonio o para completarlos en tanto lo permita su respectiva naturaleza, regirán las normas del consorcio conyugal regulado en el Título IV del Libro Segundo por el que se regulan los efectos generales del matrimonio.

El régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes:

- A) Cuando así lo hayan acordado los cónyuges en capitulaciones matrimoniales.
- B) Si los cónyuges no han pactado otro régimen.

En el régimen de separación de bienes, pertenecerán a cada cónyuge los que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges corresponde la titularidad de algún bien o derecho o en qué proporción, se entenderá que pertenece a ambos por mitades indivisas.

Sin embargo, los cónyuges podrán pactar un consorcio conyugal, constituyendo el patrimonio común los bienes aportados por los cónyuges para que ingresen en él y los que les son donados por razón del matrimonio con carácter consorcial, estableciendo la ley una enumeración de bienes que entrarán de manera automática en el consorcio y una serie de bienes que en todo caso mantendrán su carácter privativo pese al consorcio.

Una particularidad es que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico de su matrimonio, y como efecto de la celebración de éste en todo caso.

En defecto de pactos en capitulaciones sobre el régimen económico del matrimonio o para completarlos en tanto lo permita su respectiva naturaleza, regirán las normas del consorcio conyugal, por el cual:

- A) Son bienes comunes, al iniciarse el régimen los aportados por los cónyuges para que ingresen en el patrimonio común y los que les son donados por razón del matrimonio con carácter consorcial.
- B) Son bienes privativos los que pertenecieran a cada cónyuge antes de iniciarse el régimen y entre otros: los que, durante el consorcio, ambos cónyuges acuerden atribuirles carácter privativo, los adquiridos a título lucrativo, los bienes y derechos inherentes a la persona y los intransmisibles inter vivos mientras mantengan este carácter.
- C) Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse.
- D) Son deudas comunes, las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, los réditos e intereses normales devengados durante el consorcio por las obligaciones de cada cónyuge, y en general toda deuda del marido o la mujer contraída en el ejercicio de una actividad objetivamente útil a la comunidad.
- E) Son deudas privativas, las que cada cónyuge tiene con anterioridad al consorcio, las deudas y cargas por razón de sucesiones y donaciones, y las deudas contraídas por un cónyuge cuando no sean de cargo del patrimonio común.

V. Conclusiones.

Régimen Económico Matrimonial es el que regula la forma de gestionar y administrar el patrimonio de los cónyuges durante su unión.

Son los cónyuges quienes eligen libremente el modo de gestionar su patrimonio, para ello disponen de las capitulaciones matrimoniales, es un documento que se otorga ante Notario y donde se recogen los pactos económicos que quieran establecer, en estas, podrán los cónyuges modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio.

A falta del otorgamiento de capitulaciones, será el régimen de gananciales el que resulte aplicable.

El Código Civil regula expresamente como regímenes económicos matrimoniales, el régimen de separación de ganancias y separación de bienes.

Siendo el régimen general el de sociedad de gananciales.

La sociedad de gananciales es una sociedad por la que se convierten en comunes para los cónyuges, las ganancias o beneficios obtenidos, sin distinción alguna, por cualquiera de ellos, y que en el supuesto de disolución de la misma serán repartidos entre los dos a partes iguales.

Tiene su regulación en los Artículos 1344-1410 del Código Civil.

En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges.

Se presumen gananciales aquellos bienes que existan en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges

Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales.

En la sociedad de gananciales se distinguen dos tipos de bienes:

A) Bienes Privativos: Son los que pertenecen de forma exclusiva a uno de los cónyuges, cada cónyuge ostenta la propiedad única de los bienes privativos, además de la administración y disposición de ellos.

El cónyuge no titular, no tiene intervención en la gestión y disposición de esos bienes, a no ser que el cónyuge titular le confiera algún poder.

Como administrador del propio patrimonio privativo, cada cónyuge dispone de los frutos y productos de sus bienes.

B) Bienes comunes: Se compone de aquellos bienes y derechos que se obtengan durante la vida en común.

En principio será el patrimonio destinado a sostener las cargas matrimoniales.

La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho cuando:

1. Se disuelva el matrimonio.
2. Sea declarado nulo.
3. Se acuerde la separación legal de los cónyuges.
4. Los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.

Régimen de separación de bienes.

Es aquel que mantiene diferenciados los patrimonios de ambos cónyuges durante la duración del matrimonio.

Se aplicará supletoriamente cuando opten por no aplicar el régimen de gananciales.

Cuando el matrimonio opte por la separación de bienes cada cónyuge tendrá su propio patrimonio. Esto significa que podrán utilizar, disfrutar y disponer de sus bienes libremente.

El patrimonio de ambos cónyuges está vinculado a la atención de las cargas matrimoniales, aunque no haya una sociedad de gananciales, ambos cónyuges tienen ciertas obligaciones:

1. Contribuir a las cargas matrimoniales independientemente del régimen económico elegido.

2. Ejercicio de la potestad doméstica, pudiendo aparecer una responsabilidad solidaria.

3. Determinados bienes deben gestionarse mancomunadamente, como son la vivienda familiar y su ajuar.

Régimen Económico Matrimonial en Aragón, encuentra su regulación en el Decreto Legislativo 1/2011 del Gobierno de Aragón, siendo la norma esencial en materia civil de la Comunidad Autónoma el Código del Derecho Foral de Aragón.

Establece que el régimen económico del matrimonio se ordenará por capitulaciones que otorguen los cónyuges y en defecto de pactos en capitulaciones, regirán las normas del consorcio conyugal, además se establece el régimen de separación de bienes, como régimen legal supletorio de segundo grado, requiriendo su estipulación expresa en la norma.

El consorcio conyugal tiene una equiparación en términos igualitarios al régimen de gananciales.

El consorcio conyugal contiene una clasificación de los bienes comunes o consorciales y bienes privativos, pero parte de un principio fundamental del derecho aragonés:

El Principio de autonomía de la voluntad, en virtud de ese principio, los cónyuges pueden:

A) Atribuir a los bienes que tienen, el carácter de consorciales o privativos, mediante pacto en escritura pública.

B) O Pueden asignar esos caracteres en el momento de la adquisición de los bienes.

Entendiendo por tanto que, los cónyuges podrán pactar un consorcio conyugal, constituyendo el patrimonio común los bienes aportados por los cónyuges para que ingresen en él y los que les son donados por razón del matrimonio con carácter consorcial, estableciendo la ley una enumeración de bienes que entrarán de manera automática en el

consorcio y una serie de bienes que en todo caso mantendrán su carácter privativo pese al consorcio.

Una particularidad de este régimen es que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico de su matrimonio, y como efecto de la celebración de éste.

Régimen de separación de bienes.

El régimen económico del matrimonio será el de separación de bienes.

a) Cuando así lo hayan acordado los cónyuges en capitulaciones matrimoniales.

b) En todo caso de exclusión o disolución del consorcio conyugal, si los cónyuges no han pactado otro régimen.

En el régimen de separación de bienes, pertenecerán a cada cónyuge los que tuviese en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título.

Asimismo, corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges corresponde la titularidad de algún bien o derecho o en qué proporción, se entenderá que pertenece a ambos por mitades indivisas.

El Régimen Económico Matrimonial en el Código Civil distingue entre régimen de sociedad de gananciales y régimen de separación de bienes.

Aplicándose por norma general la sociedad de gananciales, a falta del otorgamiento de capitulaciones.

En cambio, el Régimen Económico Matrimonial en Aragón, en defecto de pactos, se acoge al sistema del consorcio conyugal.

¿Conviene acogerse al régimen de gananciales?

El régimen de gananciales es el más equitativo, ya que en caso de separación o divorcio, cada cónyuge se queda con su patrimonio privativo y con el 50 % de la sociedad de gananciales, pero, nada impide pactar un reparto diferente al otorgar capitulaciones.

Sin embargo, cuando uno de los cónyuges desarrolla una actividad económica de riesgo, puede que sea más recomendable optar por el régimen de separación de bienes, así de este modo solo el patrimonio del cónyuge activo responderá de las deudas que pueda generar en el ejercicio de su profesión.

¿Conviene acogerse al régimen de separación de bienes?

De este tipo de régimen puede derivarse situaciones de desigualdad, ya que, si uno de los cónyuges atiende a las tareas del hogar, y como contrapartida, no participa en las ganancias del cónyuge que desarrolla la actividad económica, en caso de separación o divorcio queda desprotegido.

Por otro lado, también tiene su ventaja, la cual se encuentra en el aislamiento de la responsabilidad por deudas de cada uno de los cónyuges, siendo un sistema idóneo cuando alguno de los cónyuges desarrolla una actividad de la que se puedan derivar deudas, obligaciones o responsabilidades.

Al mismo tiempo, que, al mantenerse los patrimonios aislados, cada uno tiene una mayor libertad para administrar sus propios bienes y derechos.

VI. Bibliografía.

Acedo Penco, Ángel. “Derecho Civil Autonómico versus Derecho Civil Estatal. Estado de la Cuestión tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 de 28 Junio.”

Contenido disponible en línea:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3434370>

Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón de 1936.

Contenido disponible en línea:

https://es.wikipedia.org/wiki/Anteproyecto_de_Estatuto_de_Autonom%C3%ADa_de_Arag%C3%B3n_de_1936

Constitución Española. Artículo 149.8.1. Artículo 149.3.

Código Civil.

Código del Derecho Foral de Aragón.

Durbán Martín, Ignacio. “*La España Asimétrica. Estado Autonómico y Pluralidad de legislaciones civiles*” Tiranch Lo blanch, 2019.

Contenido disponible en línea: <https://www.edisofer.com/la-espana-asimetrica-estado-autonomico-y-pluralidad-de-legislaciones-civiles-tirant-lo-blanch-9788413134505-ignacio-durban-martin.html>

Estatuto Autonomía de Aragón aprobada por Ley Orgánica 5/2007 de 20 Abril de Reforma del Estatuto de Autonomía.

Ley Aragonesa de 2/2003 del Régimen Económico Matrimonial y Viudedad.

Ley 8/2010 Derecho Civil Patrimonial.

Ley 9/2010 Mediación Familiar en Aragón.

M. de Aguirre, Carlos. “Manual de Derecho Civil. Toma 1.”

Contenido disponible en línea: <https://www.casadellibro.com/libro-curso-de-derecho-civil-iv-derecho-de-familia/9788415276562/3106968>

